

Art. 102. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1980.

Art. 103. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar a otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención-Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 104. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para señalar los criterios prioritarios, territoriales o técnicos para la concesión de las ayudas establecidas, en base a las circunstancias socio-económicas que durante el ejercicio concurren, así como para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones relativas a las ayudas que estime procedente establecer para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI del Plan de Inversiones.

2694

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1976 por la que se faculta al personal de las extinguidas entidades colaboradores del Seguro Obligatorio de Enfermedad para acogerse al Régimen Jurídico de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de Motivos, segundo párrafo «in fine», donde dice: «... de forma que un mismo régimen de trabajo y responsabilidad sea idénticamente retributivo...»; debe decir: «... de forma que un mismo régimen de trabajo y responsabilidad sea idénticamente retribuido».

Art. 6.º, apartado 1, donde dice: «... Mutualidad Nacional de Previsión»; debe decir: «... Mutualidad de la Previsión».

Art. 8.º, «in fine», donde dice: «las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidas en sus antiguas escalas especiales»; debe decir: «las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidos en sus antiguas escalas especiales».

2695

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio de Ganadería.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las actividades del Comercio de Ganadería, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación, a este Centro directivo, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, en 16 de diciembre de 1976, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 14 de diciembre de 1974, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes

en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio de Ganadería.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo del Comercio de Ganadería en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE COMERCIO DE GANADERIA

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas y trabajadores a las que les es de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio en general y que están censadas en el Ciclo de Comercio del Sindicato de Ganadería, integradas dentro de las siguientes Agrupaciones: Tratantes y Comisionistas de Ganado, Abastecedores de Carne, Carniceros-Salchicheros y Chacineros Menores, Recolectores y Expendedores de Subproductos de Ganado, Tratantes y Expendedores de Carne Equina, Exportadores de Ganado Equino, Mayoristas de Productos Cárnicos, Detallistas de Leche y sus Derivados, Mayoristas de Huevos, Mayoristas de Aves y Caza y Minoristas de Huevos, Aves y Caza, Almacenes Frigoríficos de Carne de Vacuno, Porcino y Ovino, etc.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del vigente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio vigente, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de este ámbito.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Este Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional.

Queda excluido el personal a que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Relaciones Laborales 16/1976, así como el de las Empresas que tengan en vigor Convenio Colectivo propio de cualquier ámbito, salvo pacto en contrario.

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos de un año, si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a tres meses de su expiración o cualquiera de sus prórrogas. La prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de vida.

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas con las actualmente establecidas por las Empresas con carácter voluntario.

No será absorbido el plus de Convenio que se establece en el artículo 8.º de este texto.

Art. 7.º *Salario base.*—Durante el primer semestre de vigencia de este Convenio Colectivo el salario base que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal, en la jornada laboral establecida en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, será como mínimo el que señala la tabla de salarios anexa a este Convenio.

A partir de 1 de julio de 1977 se incrementará la tabla salarial del Convenio en el porcentaje oficial de aumento del índice del coste de vida.

A partir de 1 de enero de 1978, se incrementará el aumento del índice del coste de vida, calculado sobre el salario vigente en enero de 1977, deducido el porcentaje aplicado en 1 de julio del mismo año.

En igual forma se procederá a partir de 1 de julio de 1978, tomando como base el salario vigente en 31 de diciembre de 1977.

Art. 8.º *Plus de Convenio.*—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración, se establece un plus del 15 por 100 de los salarios bases vigentes en cada momento a que se refiere el artículo anterior y que será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año. Los que trabajen a prima o con incentivo, como consecuencia de este Convenio, cobrarán un plus del 15 por 100 del total que percibieran.

Dicho plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por lo tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido durante un mes cuando el productor cometa más de cinco faltas de puntualidad o dos faltas de asistencia temporal no justificadas, dentro de veinticinco días de trabajo correlativos, avería por descuido, falta de limpieza o tenga colaboración inferior a la normal en el mes; sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad o accidente.

Art. 9.º *Retribución en caso de enfermedad o accidente.*—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba a partir del día de ocurrir su baja el salario base más el plus de Convenio más antigüedad que le pudiera corresponder. Si la baja fuese por accidente de trabajo, se tendrá derecho a este complemento desde el primer día.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario, y del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 10. *Cargos sindicales.*—Las Empresas se obligarán a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y representativos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su ausencia, y durante el tiempo empleado para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna de ningún concepto.

Art. 11. *Compensación.*—Los productores, en compensación a las ventajas obtenidas en este Convenio, se comprometen no sólo a realizar en la medida de lo posible un aumento de productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia y lealtad a la Empresa.

Art. 12. *Comisión Paritaria.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno del Sindicato de Ganadería una Comisión Mixta, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato o persona en quien delegue.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado en este Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y disposiciones legales que la modifiquen o complementen.

ANEXO A ESTE CONVENIO

Tabla salarial del Convenio Interprovincial para el Ciclo de Comercio del Sindicato de Ganadería:

Categorías profesionales	Salario mes
GRUPO PRIMERO	
<i>Personal técnico titulado</i>	
a) Titulado de Grado Superior (1)	20.286
b) Titulados de Grado Medio (2)	18.426
c) Ayudantes y Técnicos Sanitarios (2)	17.186
GRUPO SEGUNDO	
<i>Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho</i>	
Técnicos no titulados:	
a) Director	21.526
b) Jefe de División	19.976
c) Jefe de Personal (3)	19.666
d) Jefe de Compras (3)	19.666
e) Jefe de Ventas (3)	19.666
f) Encargado general (3)	19.666
g) Jefe de sucursal y de supermercados (4)	18.426
h) Jefe de Almacén (4)	18.426
i) Jefe de grupo (4)	17.806
j) Jefe de Sección mercantil (5)	17.434
k) Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador (5)	16.876
l) Intérprete	16.876
Personal mercantil propiamente dicho.	
m) Viajante (5)	17.000
n) Corredor de plaza (5)	16.876
o) Dependiente (5)	16.566
p) Ayudante (7)	15.636
q) Aprendiz ingresado a los 14 o 15 años (12)	6.949
r) Aprendiz ingresado a los 16 años (12)	10.186
s) Aprendiz ingresado a los 17 años (11)	10.186
t) Aprendiz ingresado a los 18 años o más (11)	15.636
GRUPO TERCERO	
<i>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho</i>	
Personal técnico no titulado:	
a) Director	21.526
b) Jefe de División	19.976
c) Jefe administrativo (3)	18.798
d) Secretario	16.690
e) Contable (4)	17.000
f) Jefe de Sección administrativo (4)	18.054
Personal administrativo:	
g) Contable-Cajero o Taquimeconógrafo en idioma extranjero	17.000
h) Oficial administrativo u operador de máquinas contables (5)	16.566
i) Auxiliar administrativo o perforista (7)	15.636
j) Aspirante de 16 a 18 años (11)	10.186
k) Auxiliar de Caja de 18 a 18 años (11)	10.186
l) Auxiliar de Caja de 18 a 20 años (7)	15.636
m) Auxiliar de Caja mayor de 20 años (7)	15.636
GRUPO CUARTO	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
a) Jefe de Sección de Servicios	18.426
b) Dibujante (4)	18.426
c) Escaparataista (4)	18.054
d) Ayudante de montaje	15.636
e) Delineante	15.946
f) Visitador	15.946
g) Rotulista (5)	15.946
h) Cortador (5)	16.876
i) Ayudante de cortador (7)	15.822

Categorías profesionales	Salario mes
j) Jefe de Taller	15.822
k) Profesional de oficio de primera (8)	15.636
l) Profesional de oficio de segunda (8)	15.636
ll) Profesional de oficio de tercera o ayudante (9)	15.636
m) Capataz (4)	15.636
n) Mozo especializado (9)	15.636
ñ) Ascensorista	15.636
o) Telefonista (7)	15.636
p) Mozo (10)	15.636
q) Empaquetadora (9)	15.636
r) Repasadora de medias (9)	15.636
s) Cosedora de sacos (10)	15.636

GRUPO QUINTO

Personal subalterno

a) Conserje (6)	15.636
b) Cobrador (6)	15.636
c) Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero (6)	15.636
d) Personal de limpieza (por hora) (10)	83

Se procede por el Secretario de la Comisión a dar lectura al texto del acta, articulado del nuevo Convenio y tabla salarial, y al encontrarlos de completa conformidad con lo acordado, firman el presente documento la totalidad de los componentes de la Comisión, conmigo el Secretario, de que doy fe.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece treinta horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

MINISTERIO DE COMERCIO

2696 ORDEN de 27 de enero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 1.º de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

2697 ORDEN de 27 de enero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	859
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	897
Mijo	Ex. 10.07 C	85
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuiz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10